



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05738-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PACO EDGAR BURGOS VEJARANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paco Edgar Burgos Vejarano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 219, su fecha 8 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General del Poder Judicial y la Gerencia de Personal y Escalafón, solicitando se declare inaplicables las Resoluciones Administrativas emitidas por estas entidades N.º 808-2005-GG-PJ, de fecha 23 de diciembre de 2005, y N.º 0123-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 24 de enero de 2005, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se le otorgue la pensión definitiva en el régimen del Decreto Ley 20530, que le corresponde por haber acumulado 15 años de servicios prestados al Poder Judicial como juez provisional y suplente.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las cuestionadas resoluciones administrativas han sido debidamente fundamentadas conforme a lo dispuesto por la Ley 28449, que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, apreciándose además que han sido dictadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el actual texto del artículo 32 del Decreto Ley 20530.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de octubre del 2007, declara fundada la demanda, argumentando que la Ley 28389, que cierra en forma definitiva el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y la Ley 28449, entró en vigencia con posterioridad a la fecha en que el actor había adquirido su derecho a la incorporación al régimen pensionario de la citada norma, a partir de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que no se precisa que para acceder al beneficio de incorporación del Decreto Ley 20530 debe el magistrado haber laborado como titular, pues se estaría introduciendo un elemento de discriminación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no cumple con el requisito de encontrarse dentro de la carrera judicial, pues no fue nombrado por concurso en uno de los cargos previstos en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. En el presente caso debe precisarse que este Colegiado se pronunciará sobre una posible incorporación del recurrente al régimen del Decreto Ley 20530, sobre la base de ciertos requisitos que éste debió cumplir antes de la vigencia de la Ley N.º 28389, que da por cerrado este régimen, así como de la Ley 28449, que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530.
4. El demandante manifiesta haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Decreto Supremo 017-93-JUS para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
5. El artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establece que "*Los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado por lo menos 10 años*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05738-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PACO EDGAR BURGOS VEJARANO

6. De la revisión de autos se advierte que mediante Resolución Administrativa N.º 128-83- DIGA-PJ del 6.6.83 con efectividad al 19 de mayo del mismo año, el actor ingresa a laborar como Oficinista II, habiendo posteriormente desempeñado cargos jurisdiccionales de Juez Provisional, Juez Suplente y Vocal Suplente, conforme se advierte de la certificación de fojas 6, emitida por el Secretario Administrativo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
7. Como se puede observar, tanto en el documento de fojas 6 así como en el escrito de demanda, en los lapsos referidos el recurrente ejerció cargos judiciales en la condición de provisional y suplente, mas no de titular, de modo que no formó parte de la carrera judicial; por lo tanto, no se encuentra comprendido en el mencionado régimen previsional.
8. El demandante entonces no ha acreditado haber laborado 10 años como magistrado incluido en la carrera judicial para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, razón por la cual no le es aplicable el artículo 194 del Decreto Supremo 017-93-JUS. Siendo así, no cumple los requisitos exigidos por ley para el acceso a una pensión en el régimen del Decreto Ley 20530; no acreditándose que se hubiese vulnerado el derecho constitucional que alega, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la lesión del derecho de acceso al sistema pensionario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR